



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Divorcio, radicado 2022-061, con solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada.

Sírvase proveer. Manizales, 13 de diciembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: **17001311000520220006100**  
Proceso: **DIVORCIO**  
Demandante: **JULIAN ANDRES AGUDELO FIERRO**  
Demandados: **GINA CATHERINE SEGURA ARANGO**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Con respecto a la petición que hizo el apoderado de oficio que representa a la parte demandada, de "... *oficiar a I EPS Salud Total, a fin que informen las condiciones laborales del señor Agudelo Fierro, para determinar sobre su afiliación laboral, su asignación laboral, y todo cuanto se considere sobre si es viable o no determinar una cuota de alimentos en concreto...*", se considera.:

a) Mediante sentencia proferida en este juzgado, en audiencia realizada los días 10 y 11 de noviembre de 2022, el Despacho se abstuvo de condenar a alimentos al demandado y en favor de la demandante; decisión fue confirmada en segunda instancia en la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, el 24 de octubre de 2023.

Si bien en otros de los ordenamientos que condenó en abstracto al demandado por perjuicios, decisión también confirmada por el Tribunal, la misma difiere totalmente de la obligación alimentaria como bien quedó explicado en la sentencia.

b) Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que la solicitud presentada en este momento procesal además de ser inconducente frente al trámite incidental que dispone el artículo 283 del CGP, emerge que no se realiza en la forma determinada en la norma, por la potísima razón que si es interés de la parte demandante iniciar el incidente debe proceder como lo indica la aludida normativa de conformidad con el artículo 127 a 131 del CGP y en el mismo una vez determine y cuantifique los perjuicios que pretende reclamar solicite las pruebas que lo acrediten, pero se reitera en el incidente, pues del mismo debe darse traslado a la contraparte y es en ese trámite donde según las pruebas solicitadas y luego de dar el traslado pertinente donde se resuelve sobre el Decreto de pruebas, no antes como lo pretende el apoderado, máxime cuando esta clase de solicitudes tampoco suspenden el término que otorga la norma para proponerlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, la solicitud que hizo al despacho la parte demandada por medio de su apoderado, por lo antes motivado.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60b3b55bd23935f3bd941a757d798f7b025e266aaa189655dbb131cd04a649b**

Documento generado en 13/12/2023 07:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la historia clínica de las valoraciones siológicas del menor Juan Marcos Cano Jofre.

Manizales, 13 de diciembre de 2023

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2022-00076-00**

**PROCESO: FIJACION ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: MENOR J.M.C.J representado por la señora  
ALICIA FABIANA JOFRE**

**DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO CANO PLATA**

**Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se considera :

1. Agregar la historia clínica de valoraciones por psicología que se realizaron los días 4.10.2023, 09.08.2023 y 21.09.2023 al menor **J.M.C.J** por parte del Médico Siquiatra Felipe Agudelo Hernández – Especialista en Psiquiatría de Niños y Adolescente.

2. Advertir a los señores Alicia Fabiana Jofre y Eduardo Antonio Cano Plata, el deber de remitir las valoraciones que se le realicen al menor **J.M.C.J** y a ellos de conformidad con lo ordenado en la providencia del 8 de mayo de 2023.

3. Atendiendo a que en última consulta está prevista una sesión de cierre del adolescente con su progenitor, se oficiará al Siquiatra tratante informe dentro de los 5 días siguientes a la realización de la mentada cita, si considera pertinente que padre e hijo continúen en dichas terapias en su especialidad y en ese evento por cuánto tiempo y en qué forma; en caso de recomendar otra clase de terapias, valoraciones o semejantes para tener un adecuado acercamiento entre padre e hijo, y apoyar a este último en resolver de manera adecuada los conflictos que ha planteado en dichas valoraciones, se indique a cuál correspondería; en igual sentido, se presente el concepto pertinente con respecto a lo evidenciado en sus valoraciones cuál podría ser el mecanismo más adecuado para llevar a cabo las visitas con respecto al menor y frente a su padre, teniendo en cuenta las que en la actualidad se encuentran reguladas y la situación que frente a su relación ha evidenciado.

Teniendo en cuenta que las valoraciones por acuerdo entre las partes están siendo asumido por el padre del adolescente se le impondrá a aquel la carga de remitir el oficio al mentado especialista y en caso de que se derive algún costo, lo asuma.

4. Finalmente, se advierte que este proceso es únicamente atiente a las visitas del adolescente, cualquier controversia existente frente a los alimentos debe presentarse ante el Juez que los reguló y finalmente acatar lo que se haya determinado en ese aspecto y frente a circunstancias relativas a permisos del país, tampoco deviene este proceso el escenario para ventilarlas o presentarlas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento y traslado los documentos aportados y relacionados en la considerativa.

SEGUNDO: Advertir a los señores Alicia Fabiana Jofre y Eduardo Antonio Cano Plata, el deber de remitir las valoraciones que se le realicen al menor **J.M.C.J** y a ellos de conformidad con lo ordenado en la providencia del 8 de mayo de 2023.

TERCERO: OFICIAR al Dr. FELIPE AGUDELO HERNÁNDEZ, para que remita la información indicada en el numeral 3 de la considerativa; **Secretaría** remita el oficio a la apoderada del señor Eduardo Antonio Cano Plata, para que proceda a radicarlo ante el especialista antes indicado en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, en el oficio se emitirá el acta de las visitas que se encuentran reguladas.

CUARTO: EXHORTAR a las parte que se abstengan de plantear en este trámite cualquier controversia o semejante existente frente a los alimentos del adolescente o frente a permisos de salida del país, advirtiéndolo que si es de su interés pueden iniciar las acciones que correspondan ante el Juez que los reguló y en el evento de presentarse frente a la salida del país y si es del interés de las partes inicien las acciones que sean procedentes.

dmtm

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7c049477ddd015d1416d943c5d6d1b994bb9be7c507262ad9f44a499414783**

Documento generado en 13/12/2023 06:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRE** Juez el presente expediente digital del proceso de Muerte Presunta, radicado 2023-451, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada y los herederos indeterminados del causante Jhon Jairo Restrepo Quintero, por intermedio de Curador Ad-litem, quien se pronunció en término; vencido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, sobre las cuales se pronunció la parte demandante. Sírvase proveer. Manizales, 12 de diciembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES  
SECRETARIA

*G*

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
MANIZALES, CALDAS**

Radicado: **17001311000520230045100**  
Proceso: **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**  
Demandante: **JENNIFER RESTREPO ZAPATA**  
Demandados: **AZENET ARIAS CARDONA**  
**HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE**  
**JHON JAIRO RESTREPO QUINTERO**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto de la referencia, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE:**

**a) DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

- ✓ Registro civil de nacimiento de Jhon Jairo Restrepo Quintero
- ✓ Registro civil de defunción de Jhon Jairo Restrepo Quintero
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de Jenifer Restrepo Zapata
- ✓ Certificación de afiliación a la EPS Salud Total
- ✓ Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-105047
- ✓ Certificado de existencia del establecimiento de comercio denominado "Restaurante y Cafetería La 28"
- ✓ Certificado de tradición del vehículo de placa HTX 320
- ✓ Certificado de Defunción de Jhon Jairo Restrepo Quintero
- ✓ Certificado de Cremación de Jhon Jairo Restrepo Quintero

**b) TESTIMONIALES:** Se recibirá declaración a los señores: Ramiro Espinosa Díaz, José Edgar Giménez Salazar, Carlos Andrés Muñoz Duque y William Osorio Gómez; a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante, para lo cual se les cita y la parte demandante deberá informarles la fecha y hora y hacer garantizar su vinculación virtual.

**a) INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandada Azenet Arias Cardona, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse



presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

**2. PARTE DEMANDADA:** Se decretarán las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, así:

**a) DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas en la contestación de la demanda:

- ✓ Oficio de la EPS Salud Total de afiliación y retiro.
- ✓ Certificado de ADRES
- ✓ Copia de la Escritura Pública Nro.4459 del 13 de junio de 2011

**b) TESTIMONIALES:** Se recibirá declaración a los señores: Luz Marina Arroyave Cárdenas, María Delvy Plazas Ayala, Sandra Patricia Sánchez Bermúdez, John Edward Riascos García, Oscar Ríos arias y Claudia Marcela Salazar Castaño; a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandada, para lo cual se les cita, la parte demandante deberá informarles la fecha y hora y hacer garantizar su vinculación virtual.

**3. POR LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:** No se solicitó pruebas

**4. DE OFICIO:** Se decretan las siguientes:

**a) DOCUMENTALES:** Los reportes de ADRES y las respuestas de las EPS, SALUD TOTAL, COLPENSIONES, el registro civil de nacimiento del causante Jhon Jairo Restrepo Quintero, el antecedente registral de su defunción, certificado de cremación del mismo, allegados como actos de impulso, los que por ya encontrarse en el expediente se ponen en conocimiento y traslado de las partes.

**b) INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la señora, Jenifer Restrepo Zapata, quien contestará cuestionario que formulará el despacho, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

**c) TESTIMONIAL:** Del señor Mauricio Yepes Herrera, con respecto al cual se impone la carga a la parte demandante de comunicarle la fecha y hora de la audiencia y hacerlo comparecer a la misma, en virtud a que en memorial del 17 de agosto hogaño lo refirió como un familiar que realizó los trámites exequiales y de cremación del causante.

**d) OFICIAR** nuevamente a la DIAN para que dé la información que se le solicitó desde el auto del 8 de agosto en cuanto a que, informe en caso de haber sido declarante, cuál es la dirección (física) reportada por el causante Jhon Jairo Restrepo Quintero ante esa entidad y si ante esa entidad reportó estado civil, de ser así, si lo hizo, indicará si lo se hizo como compañera permanente o cónyuge y si por algún Despacho judicial o notaria, se ha informado el inicio de la sucesión de dicho causante, de ser así, indicará cuál. Secretaría libre el oficio pertinente y concédase el término de 5 días siguientes al recibo del mismo para que remita la información pedida, indíquese que es una reiteración a una solicitud anterior.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **6 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m y en caso,** de requerirse la audiencia continuará para el día siguiente, **esto es, al 07 de marzo de 2024**



Se advierte que el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, se empezará con los interrogatorios de parte decretados y los testigos que deberán estar atentos a su vinculación desde la apertura de la audiencia, pues si ante su llamamiento no se hacen presentes se prescindirá de su declaración como lo dispone el artículo 213 del CGP

A las partes se les advierte que deben estar presentes en toda la audiencia y respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada para que realicen su conexión y garanticen la conexión de los testigos decretados a su instancia por la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente la respectiva invitación.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4aea7c3d7e688ca73824d67667287b438d5d371f194f4715080f7a666dbf549**

Documento generado en 13/12/2023 11:59:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION :** 17 001 31 10 005 2023 00484 00  
**PROCESO :** IMPUGNACIÓN-INVESTIGACION PATERNIDAD  
**DEMANDANTE :** MENOR T.J.R.R  
**REPRESENTANTE:** LINA YOHANA REYES CUARTAS  
**DEMANDADOS :** JOSE FRANKLIN RAMIREZ RODRIGUEZ  
JULIAN ANDRES CARVAJAL MORENO

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente de impugnación e investigación de paternidad, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1. La Defensora de Familia allegó memorial del 7 de diciembre de 2023 contentivo de los soportes de envíos de la citación notificación personal del señor José Franklin Ramírez Rodríguez, sin embargo frente a la constancia de entrega la misma se encuentra totalmente ilegible sin que conozca el Despacho si la misma fue entregada y en la fecha en que se produjo dicha entrega.

2. Revisado el mismo, se evidencia que el documento remitido al señor José Franklin Ramírez Rodríguez corresponde a la comunicación para citación para diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, pero no se allegó la constancia de entrega, por lo que se dispondrá se allegue tal entrega y cuando se cumplan los requisitos del artículo artículo 292 del C.G.P. proceda a surtir la notificación por aviso como lo estipula tal normativa.

3. En lo que tiene que ver con la notificación del señor Julián Andrés Carvajal Moreno y allegadas las evidencias que señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza la notificación del señor Julián Andrés Carvajal al correo electrónico [julicarmoredos@gmail.com](mailto:julicarmoredos@gmail.com).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar desistimiento tácito:

- a) Allegue la constancia de entrega la citación para notificación personal que remitió al señor Franklin Ramírez Rodríguez
- b) Cuando se cumplan los requisitos del artículo artículo 292 del C.G.P. proceda a surtir la notificación por aviso como lo estipula tal normativa, allegando la copia cotejada y sellada de dicho aviso con la información que dispone la referida norma y la constancia de entrega de dicho aviso.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** la notificación del señor **JULIAN ANDRES CARVAJAL MORENO**, a través del canal digital [julicarmoredos@gmail.com](mailto:julicarmoredos@gmail.com) en consecuencia, DISPONE que la esa notificación se realice por Centro de Servicio, en la forma establecida por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972649220b01525ce53ede186da2aa31d06df6bb36e85c1c1961e02c5c464d89**

Documento generado en 13/12/2023 07:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Privación de la Patria Potestad, radicado 2023-522, informando que el demandado quedó debidamente notificado sin pronunciamiento alguno respecto de la demanda.

Sírvase proveer. Manizales, 13 de diciembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
MANIZALES, CALDAS**

Radicado: **17001311000520230052200**  
Proceso: **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**  
Demandante: **DIANA MARCELA PERALTA CASTRO**  
Demandado: **GERMAN ARTURO MONTES CAMARGO**  
Menor: **R.M.P.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE:**

**a) DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

- ✓ Registro Civil de nacimiento de la menor R.M.P.
- ✓ Informes de valoración escolar
- ✓ Historias Clínicas
- ✓ Acta de audiencia de conciliación, realizada el 21 de noviembre de 2017, en el Centro de Conciliación de la Universidad de Caldas.
- ✓ Fotografías.

**b) TESTIMONIALES:** Recíbese declaración a los señores: María Lucía Castro Cuellar, Gloria Peralta Castro y Alejandro Cardona Cortés, a quienes la parte demandante deberá comunicar la fecha y hora y garantizar que los mismos realicen su conexión virtual a la audiencia en el momento en que los requiera.

**c) INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandada Germán Arturo Montes Camargo, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

**2. PARTE DEMANDADA:** No se decretan, no dio contestación a la demanda.

**3. PRUEBA DE OFICIO:**

**a) INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora Diana Marcela Peralta Castro, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará el despacho.



- b) Informe de valoración socio familiar realizado por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Manizales, que, allegado y adosado al expediente, se pone en conocimiento y traslado de las partes.
- c) Testimonio de la señora Yudy Andrea Tamayo, respecto de quien se impone **la carga al demandado** que le informe la fecha de la audiencia y la haga comparecer a la misma de forma virtual, dado que, según el informe social es la esposa del accionado.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **22 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia y al demandado, respecto de quien se impuso la carga de hacer comparecer como testigo de oficio; la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados al expediente la respectiva invitación.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884a6e2c8309a7889ca9b04e9f37b0d6e22b657e1f89f2ef8f26a86d4b62675c**

Documento generado en 13/12/2023 09:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Divorcio contencioso, radicado 2023-536, trabada como se encuentra la litis, notificado el curador ad-litem designado para representar a la demandada, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda.

Sírvase proveer. Manizales, 13 de diciembre de 2023

**GLORIA ELENA MONTES GRISALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES, CALDAS**

Radicado: **17001311000520230053600**  
Proceso: **DIVORCIO CONTENCIOSO**  
Demandante: **MARIA DEL CARMEN SANTANA POVEDA**  
Demandado: **GUSTAVO RODRIGUEZ**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE:**

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

- ✓ Registro Civil de Matrimonio
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de la demandante
- ✓ Registro Civil de Nacimiento del demandado
- ✓ Documentos de identificación de los testigos

b) **TESTIMONIALES:** Se decreta la declaración de los señores: Laura Rodríguez Santana y Gustavo Rodríguez Santana, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto, a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de litis.

**2. PARTE DEMANDADA:** En común las solicitadas por la parte demandante.

**3. DE OFICIO**

a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandante María del Carmen Santana Poveda y del demandado Gustavo Rodríguez, éste en caso de comparecer, a fin de que absuelvan el cuestionario que les formulará el despacho, para el cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **7 de febrero de 2024 a partir de las 9:00 am.**



A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

**TERCERO:** Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia; la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados al expediente.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92111f720ae871e17cfe72d34a3a6a769a5f91a663584dde6f7bd3c0da275e**

Documento generado en 13/12/2023 08:53:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIA:

Pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 11 de diciembre de 2023 del demandado Juan Carlos Gómez Romero, mediante el cual solicitan el beneficio de amparo de pobreza para ser representado en el presente proceso.

Manizales, 13 de diciembre de 2023

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICADO: 170013110005 2023 00564 00**  
**PROCESO: DECLARACIÓN U.M.H y SP**  
**DEMANDANTE: MARIA LUPE OCAMPO**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS GOMEZ ROMERO**

Manizales, Caldas, trece (13) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la petición presentada por el demandado Juan Carlos Gómez Romero, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

a. Teniendo en cuenta que a la fecha el demandado **Juan Carlos Gómez Romero** no han sido notificado por el extremo activo, por lo menos no obra prueba de tales actos, atendiendo la solicitud de amparo de pobreza solicitado, se tendrá por notificado por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P; no obstante, los términos para contestar la demanda se encuentran suspendidos desde la presentación de dicha solicitud conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

b. En consecuencia, se designará como apoderado de oficio del señor **Juan Carlos Gómez Romero** al abogado **Felipe Yara Echeverri**, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado al correo electrónico [fyarae@hotmail.com](mailto:fyarae@hotmail.com) y teléfono 3128462542.

c. Como quiera que la EPS no reportó toda la información pedida se la requerirá en tal sentido y también se hará lo propio con la empresa que se reportó como empleador del accionado a efectos de que informe el valor de sus ingresos, qué direcciones ha reportado el demandado ante esa empresa desde su vinculación a fecha indicando los fechas en que se realizó, también se informará si el demandado ha reportado ante esta empresa el nombre del cónyuge, compañera permanente o hijos de ser así indicará el nombre de su grupo familiar

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER** por notificados por conducta concluyente a los señores **Juan Carlos Gómez Romero**, en consecuencia, **CONCEDER** el Amparo de Pobreza al demandado **Juan Carlos Gómez Romero**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderada de oficio del señor **Juan Carlos Gómez Romero** a la abogada **Clara Inés Londoño Santa**, identificada con C.C 30.285.394 y

T.P 164.580 quien puede ser notificada al correo electrónico [claraineslondonosanta@hotmail.com](mailto:claraineslondonosanta@hotmail.com) y teléfono 3128462542, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso. **Indíquese a la apoderada que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie sobre la designación realizada.**

**TERCERO: COMUNICAR** por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de su aceptación y remisión del expediente por el Despacho tiene veinte (20) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO:REQUERIR a la EPS del demandado y demandada, certifiquen si frente a ellos existen grupos familiares como beneficiarios o tienen en su grupo a beneficiarias indicará a qué personas y sin en el mismo se reporta compañera permanente o cónyuge se indicará el nombre y la fecha e vinculación de la misma

QUINTO: OFICIAR a la empresa BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S, certifique cuál es el salario del demandado y los descuentos que se le hacen; qué direcciones ha reportado el demandado ante esa empresa desde su vinculación, indicando las fechas en que se realizó tal reporte, también se informará si el demandado ha reportado ante esta empresa el nombre del cónyuge, compañera permanente o hijos de ser así indicará el nombre de su grupo familiar

dmtn

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754699a3e58d7da80a8c1de9ec7ddc66eda168f30c1787d63570a5adf929dfe7**

Documento generado en 13/12/2023 05:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, dando contestación a la apoderada que representa a la parte interesada, y allegada la valoración de apoyo.

Manizales, 13 de diciembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

<b>RADICACION:</b>	<b>17 001 31 10 005 2023 00565 00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ADJUDICACION DE APOYO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Clara Esther Gómez Gómez</b>
<b>TITULAR ACTO:</b>	<b>Blanca Inés Gómez</b>

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a dar el traslado de la valoración de apoyo que fue presentada sino fuera porque la Asistente Social indicó que la titular del acto por su diagnóstico médico no tiene la capacidad de entender o comprender sobre el trámite del proceso que se adelanta que, emite muy pocas palabras, no sabe leer ni escribir y no es posible entablar una conversación con ella, teniendo en cuenta que solo entiende palabras sencillas sobre todo las que tienen que ver con sus actividades cotidianas, por lo que se procederá a designarle un apoderado de oficio, a fin de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> y la Corte Constitucional<sup>2</sup> frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, se le nombrará un Defensor de oficio para que vele por su defensa y derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la parte demandante pues dado que en éste trámite la titular del actor es la demandada y dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa y proporcionársele garantías para la defensa de sus derechos.

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador AD-Litem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la persona titular del acto no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena; una vez se culmine el término al apoderado de oficio, se dará traslado de la valoración de apoyo, decretaran pruebas y fijará fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la Dra. **ALEJANDRA BOTERO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.779.139 y portadora de la tarjeta profesional No. 202.732 del C.S de la J., correo electrónico [boteroasociados@outlook.com](mailto:boteroasociados@outlook.com) como apoderada de oficio de la señora Blanca Inés Gómez para que la represente en este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio.

Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a la aceptación para que conteste la demanda. Secretaría comunique le está designación indicando al apoderado de oficio que tiene **3 días siguientes a su comunicación para aceptar**; una vez haga lo propio remítasele el expediente. Hágase el seguimiento pertinente frente a la comunicación.

**NOTIFIQUESE**

cjpa

<sup>1</sup> Sentencia STC16392-2019 "...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...".  
<sup>2</sup> Sentencia T525-2019 El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias..."; "... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin...".

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7801774cfd48a831a62543732007615b0d5f31c5d5b53bec7d1a357886c68c**

Documento generado en 13/12/2023 07:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



**RADICACIÓN:** 17001 31 10 005 2023 00569 00  
**PROCESO:** CESACION DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATOLICO  
**PARTES:** Oscar Iván Rojas López  
Carolina Serna Giraldo

**Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico** promovido por los señores **Oscar Iván Rojas López y Carolina Serna Giraldo**, por la causal de común acuerdo.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1** Solicitan los señores **Oscar Iván Rojas López y Carolina Serna Giraldo**, se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado en la parroquia San Antonio de Padua de la ciudad de Manizales, el 16 de agosto de 2008, por la causal 9º del art. 154 del C. C., y se ordene la inscripción de la sentencia.

Con la demanda se allegó el acuerdo al que han llegado en relación con la obligación alimentaria entre las partes indicando que cada uno proveerá su propia subsistencia sin alimentos a cargo del otro; por no contra el matrimonio con hijos ninguna obligación de las establecidas en el artículo 389 del CGP se estipuló.

**2.2.** La demanda fue admitida mediante auto del 1 de diciembre de 2023, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley.

**2.3** Teniendo en cuenta que las partes de común acuerdo presentan la presente demandada de cesación de efectos civiles y matrimonio católico, se procede a proferir sentencia anticipada se procederá a ello, con sustento en las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1.-** De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

**3.2.-** Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico celebrado en la parroquia San Antonio de Padua de la ciudad de Manizales, el 16 de agosto de 2008, registrado en la Notaria Segunda del círculo de Manizales el día 16 de agosto de 2008, bajo el indicativo serial Nro. 05408131, el cual ahora se pretende terminar de común acuerdo y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a sus alimentos y residencia.

**3.3** En la actualidad la señora Carolina Serna Giraldo, no se encuentra en estado de embarazo.

**3.4** Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y en lo pertinente a los alimentos de los cónyuges, se aprobará el acuerdo según el cual cada uno atenderá sus propias obligaciones, dando cumplimiento a los ordenamientos establecidos en el artículo 389 del CGP. y en virtud de la misma normativa, no hay lugar a la regulación de alimentos frente a descendientes ante la inexistencia de los mismos

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 ibídem.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, contraído por los señores **Oscar Iván Rojas López**, identificado con C.C 75084307 y **Carolina Serna Giraldo** identificada con C.C 24332046, en la Parroquia San Antonio de Padua de la ciudad de Manizales, el 16 de agosto de 2008, registrado en la Notaria Segunda del círculo de Manizales el día 16 de agosto de 2008, bajo el indicativo serial Nro. 05408131, por la causal 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

**SEGUNDO.- APROBAR** el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, en consecuencia, cada una y en adelante velará por su propia subsistencia

**TERCERO.- DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. La liquidación se deberá realizar por el trámite notarial o judicial de conformidad con el artículo 523 del CGP

**CUARTO.- NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO.- ORDENAR** se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo del apoderado en común de las partes para que se concrete este ordenamiento. Secretaría proceda de conformidad.

cjpa

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211298ce01d108d1822aa16ffde86e8066d03999b95282f7c00b49473877b94c**

Documento generado en 13/12/2023 05:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00574 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ANA LUCIA CASTRO PEREZ**  
**DEMANDADO: FILOMENO GONZALEZ PRIETO**

Manizales, trece (13) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, luego de que fuera inadmitida en auto del 28 de noviembre de 2023, previo a las siguientes consideraciones:

### **II. ANTECEDENTES**

1. Pretende la ejecutante se libremandamiento de pago por el porcentaje que el demandado se obligó a proporcionarle como cuota alimentaria por razón del 30% de todos los emolumentos de la pensión que devenga el señor Filomeno González Prieto del Ejército Nacional (Cremil), con el fin de hacer efectiva la obligación que en ese sentido quedó contenida en el acuerdo aprobado por la Notaria Cuarta de Manizales el 11 de diciembre de 2015, donde el ejecutado se obligó a suministrar una cuota alimentaria del 30% de su pensión, primas y demás emolumentos.

2. Por auto del 28 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandante aportara los documentos que constituirían el título complejo, esto es, las certificaciones en donde constara lo percibido por el señor Filomeno González Prieto como pensión para los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 toda vez que la obligación se encuentra establecida en porcentajes, información que se requiere para determinar el valor de la cuota, en cuento en el acto y los certificados son lo que constituyen el título ejecutivo complejo. Debía precisar el valor de sus pretensiones por los periodos que pretendía ejecutar, así mismo, allegar las evidencias que exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con respecto al correo del demandado.

3. Mediante memorial del 6 de diciembre de 2023 la vocera judicial de la parte demandante, allegó el certificado o desprendible de pago pero solo con respecto al mes de noviembre del 2023, donde se establecen los valores que devenga el demandado Filomeno González Prieto, aclarándole al despacho sin precisar de dónde obtuvo tal certificado que el sistema no arroja sino el último desprendible del mes, en este caso solo noviembre de 2023, es por ello que solicita se admita el presente proceso ejecutivo de alimentos a favor de la señora Ana Lucia Castro Pérez, como quiera que al demandado le corresponde la carga de la prueba en la contestación de la demanda, excepciones y demás recursos en su etapa y derecho a la defensa.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si atendiendo que el documento base del recaudo es un título complejo, con los documentos aportados se puede concluir que se dan los presupuestos para librar el mandamiento de pago peticionado o si por el contrario, por la naturaleza de tal documentos con los anexos allegados no hay lugar a acceder a la orden de pago o librar andamiento de pago pero no por todo el valor pretendido.

## 3.2 Supuestos normativos

**3.2.1** Advertida la naturaleza del proceso ejecutivo, este solo se dirige al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible como lo dispone el artículo 422 del CGP por lo que el Juez solo podrá librar mandamiento de pago solo si “*fuere procedente*” y en la forma en que “*considerare legal.*”, según lo dispone el artículo 430. Procedencia y legalidad que el Juez lo deberá constatar con el estudio del cumplimiento de los requisitos legales como lo ordenan los artículos 82 y siguientes y con la verificación de la existencia del título según lo estipulado en el artículo 422 ya citado.

En tal norte de la inobservancia de los requisitos formales o de fondo emergen decisiones diferentes, los primeros la inadmisión pero los segundos la negación del mandamiento de pago, al respecto debe traerse un pronunciamiento del Tribunal Superior de Manizales, que si bien proferido en vigencia del otrora Código de Procedimiento Civil, guarda consonancia con el presente caso pues finalmente los requisitos dispuestos en los artículos 488 y 497 del CPC mantiene su literalidad en los artículos 430 y 422 del vigente CGP, así se indica la providencia. . . *Bajo tales premisas, presentada la demanda ejecutiva, el juez deberá determinar si la misma reúne tanto con los requisitos formales instituidos en los artículos 75, 76, 77, 82 y 83 del C.P.C.,<sup>1</sup> como con los de fondo, establecidos en el artículo 488 ibídem; ante la carencia de los primeros, la inadmisión de la demanda será la decisión a proveer, pero ante la inobservancia de los segundos, - documentos allegados no conformen título ejecutivo- lo procedente será negar el mandamiento de pago contra el ejecutado. De allí que el artículo 497 condicione el auto que libra el mandamiento ejecutivo, a que la demanda se presente con arreglo a la ley y sea acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, última exigencia que además de ser en un requisito especial de la demanda de ejecución, se constituye en la prueba sobre la existencia de una obligación insatisfecha y de quienes ostentan frente a ella las calidades de acreedor y deudor.*

*Título de ejecución, que en todo caso, deberá allegarse con la presentación de la demanda, sin que sea admisible que se inserte, mejore o complemente a lo largo del proceso, habida cuenta que la existencia del título, debe advertirse desde el momento en que se examine el libelo introductor, sin posibilidad que al ejecutante se le otorgue la posibilidad mediante la inadmisión que lo conforme en debida forma<sup>2</sup> (negrilla fuera de texto)*

**3.2.2.** Ahora el documento base del recaudo puede encontrarse constituido en un solo documento de donde se desprenda sin lugar a dudas la claridad, exigibilidad de la obligación pero también puede ser complejo, caso en el que ésta integrado por un conjunto de documentos, evento en el cual la parte ejecutante tiene la obligación de allegar con la demanda todos aquellos documentos que integran el título pues no puede ser objeto de mejoramiento en el trascurso del trámite ya que es el sustento propio de la acción sin el cual no es posible librar mandamiento de pago ante la inexistencia de sustento de la obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido la parte ejecutante no podrá justificarse en que no pudo obtener aquellos documentos por encontrarse reservados o no tenerlos en su poder, pues como se ha reiterado es carga de ese extremo acreditar la existencia del documento base del recaudo y aportarlo al **momento de la presentación de la demanda** sin que ello constituya restricción a la administración de justicia pues bien sabido se tiene que el numeral 14 del artículo 28 del CGP autoriza la práctica de pruebas, extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias previas a un proceso judicial y que se requieran antes de instaurar un proceso que claro esta se realizan con anterioridad al mismo, medio eficaz para que la parte interesada pueda recaudar si es necesario los documentos que podrían constituir el título complejo; en tal norte siendo una carga de la parte demandante aportar el título complejo no podrá escudarse en su no obtención pues tiene los mecanismos procesales para hacerlo, lo que no hay lugar a mejorar u obtener en el trámite ejecutivo, pues se reitera el título objeto del recaudo debe allegarse al momento de presentar el proceso pues es con respecto a aquel donde el juez determina en qué términos debe librar mandamiento de pago en cuanto así lo ordena el artículo 431 del CGP, de lo contrario no sería posible hacerlo, pues el Juez no dispone un mandamiento de pago solo con la afirmación de las partes sino de conformidad con la Ley.

<sup>1</sup> Providencia del 25 de febrero de 2013 Rad.17-380-31-12-002-2012-00388-01 Magistrada Ponente. Angela María Puerta Cárdenas”

<sup>2</sup> Providencia del 25 de febrero de 2013 Rad.17-380-31-12-002-2012-00388-01 Magistrada Ponente. Angela María Puerta Cárdenas”

### **3.3 Caso Concreto.**

#### **3.3.1** Se tiene acreditado en el plenario que:

a) La obligación que se pretende ejecutar corresponde a una obligación alimentaria a cargo del demandado y en favor del aquí ejecutante y se encuentra contenida en el acta de conciliación No. 000005 del 11 de diciembre de 2015 de la Notaria Cuarta de Manizales, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes y la misma se concreta a que el ejecutado debía proporcionar a favor de esposa el 30% de la pensión, primas y demás emolumentos percibidos.

b) De la lectura de la obligación que se pretende ejecutar deviene que la misma se compone de un título complejo pues se dispone que el ejecutado debe proporcionar un porcentaje de su pensión de lo que emerge que se requiera de la certificación del pagador de esos emolumentos donde haga constar cuál es el valor cuantificable y específico de lo devengado durante los periodos ejecutados para poder determinar a cuánto ascienden los porcentajes.

c) Dentro de la demanda ni en la subsanación fueron aportadas las certificaciones sobre los periodos que se pretenden ejecutar pues correspondiendo éstos a la pensión para el año 2019, 2020, 2021 y 2022 y 2023, solo fue aportada un desprendible de pago del mes de noviembre de 2023, sin que se anexara otro documento para establecer cuál es el valor la pensión del ejecutado que se reclama de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 y los descuentos de Ley que se le hacían para determinar a cuánto correspondería el porcentaje que finalmente se establece como valor de cuota, carga únicamente de la parte demandante que no cumplió y que además no realizó el actuar procesal que le competía para obtenerlo.

#### **3.3.2.** Teniendo en cuenta lo anterior, deviene que deba negarse el mandamiento de pago correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022 por las siguientes razones:

a) Teniendo en cuenta que la obligación ejecutada emerge de un título complejo en cuanto está compuesta por el acuerdo conciliatorio donde se estableció el porcentaje debido -30% - y de certificaciones emanadas por el pagador del demandado donde hagan evidente el valor devengado por la prestación que se reclama, es claro que esos últimos no fueron aportados, de lo que se extrae que para este caso, se echa de menos los presupuestos de fondo para librar mandamiento de pago como es la claridad, esto es, los de ser clara y expresa en cuanto al no tener todo el título complejo, la obligación no aparece manifiesta de la redacción del título y por ende no es fácilmente inteligible, toda vez que no se puede determinar a cuánto corresponde al 30%, pues no se puede deducir la cuantía de la prestación que se reclamada sin que ésta pueda dejarse al arbitrio de lo que considere la parte demandante en cuanto para este caso era su carga traer al momento de la presentación de la demanda la conformación total del documento base del recaudo.

b) Como quiera que la no aportación del título complejo – certificaciones de la pensión devengada por el demandado para los años 2019, 2020, 2021 y 2022, se negará el mandamiento de pago, ya que no sería posible disponer una orden como la pedida sin conocer el valor por el que se debe hacer tal ordenamiento; es que el Juez en el momento de la admisión de una demanda como la presente tiene un deber legar que cumplir como es la de librar mandamiento de pago cuando sea procedente de cara al artículo 422, lo que en este caso no ocurre porque la obligación no es clara ni expresa.

c) Ahora, como se indicó en los supuestos jurídicos, la parte tiene un mecanismo procesal idóneo para obtener la documentación que requiere y deberá aportar en caso de pretender iniciar el proceso ejecutivo, actuación que es claro que no ha gestionado lo que puede hacer a través de la estipulación contenida en el artículo 28 No, 14 del CGP por intermedio del trámite de pruebas o solicitudes anticipadas, la que claro esta deberá someterse a reparto según las reglas de competencia, más no en este trámite

ejecutivo en cuanto ante la negativa del mandamiento, se termina el proceso, sin que ello constituya un impedimento a concurrir a la administración de justicia pues imponer a las partes que se rijan a las estipulaciones normativas no es una restricción a ese derecho menos aún se puede predicar que por situaciones de celeridad se pueda acceder a que la parte se sustraiga de cumplir con tal carga pues cada proceso tiene disposiciones específicas que deben acatarse y ello no emerge vulneración de ningún derecho solo el cumplimiento de las estipulaciones normativas, que finalmente son las que el Juez debe acatar.

**3.3.3** Teniendo en cuenta la certificación aportada por la parte demandante correspondiente al desprendible de pago de la pensión que devenga el señor Filomeno González Prieto para el mes de noviembre de 2023 y ante la manifestación de la parte actora en la subsanación en el sentido que del desprendible de mesada pensional del demandado se evidencia en la casilla DESCRIPCIÓN – cesiones voluntarias por \$534.464 valor que le vienen deduciendo mensualmente para el año 2023 como abono de la aquí demandante, solo se procederá a librar mandamiento de pago de las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023, pero no por la sumas que aduce la parte actora, toda vez el 30% de la mesada pensional se deducirá de la asignación mensual que corresponde a \$5.625.936 y los descuentos de ley para un total de \$5.344.640, correspondiendo el 30% a \$1.603.392, suma de la cual también deberá hacerse los abonos mensuales por valor de \$534.464.

### **3.4 Conclusión**

**3.4.1** Colofón de lo expuesto y como no se dan los supuestos legales para librar el mandamiento ejecutivo petitionado, se negará el mandamiento de pago solicitado para los años 2019, 2020, 2021 y 2022 y se librarán mandamientos de pago por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023.

**3.4.2** Así mismo, subsanada la demanda en relación con el título complejo para el año 2023, se considera la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el acta No.000005 del 11 de diciembre de 2015 de la Notaría Curta del Circulo de Manizales, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

**3.4.3** En lo que corresponde a los intereses, frente a estos no se cuantificará su valor en este momento procesal pues ello derivaría que cuando se liquide el crédito en el evento de continuar con la orden de seguir adelante la ejecución se tomara como un valor adicional y frente a aquel se liquidarán nuevos intereses, actuación prohibida por la Ley sustancial de ahí que su liquidación se deberá realizar en el momento procesal oportuno.

**3.4.4** Teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó desconocer la dirección física del demandado, advierte el Despacho que no es procedente autorizar la notificación por correo electrónico pues la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, específicamente no allegó las evidencias que exige dicha normativa.

Ahora, no obstante la demandante refiere desconoce el paradero del accionado, del documento que aportó en la subsanación – desprendible de pago del mes de noviembre de 2023 – aparece que la dirección del señor Filomeno González es calle 37 No. 34 A 55 Barrio Arrayanes, evidenciando que esta, es la misma que señora Ana Lucia, reportó como suya para efectos de notificación, por lo tanto, se dispondrá y para viabilizar la notificación de conformidad con el artículo 291 del CGP, que la misma se surta con ayuda de un empleado del centro de servicios judiciales, a quien deberá trasladar la parte demandante a la dirección que se reportó en el desprendible de pago como lugar de residencia del demandado, esto es, calle 37 No. 34 A 55 Barrio Arrayanes en la ciudad de Manizales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora **Ana Lucia Castro Pérez** frente al señor **Filomeno González Prieto**, por las cuotas alimentarias correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022, por lo motivado.

**SEGUNDO: PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de la señora **ANA LUCIA CASTRO PEREZ** y a cargo del señor **FILOMENO GONZALEZ PRIETO**, con C.C 93.448.241, en los siguientes conceptos y valores:

<b>AÑO/MES</b>	<b>VALOR ADEUDADO</b>
<b>2023</b>	
ENERO	\$1.068.928
FEBRERO	\$1.068.928
MARZO	\$1.068.928
ABRIL	\$1.068.928
MAYO	\$1.068.928
JUNIO	\$1.068.928
JULIO	\$1.068.928
AGOSTO	\$1.068.928
SEPTIEMBRE	\$1.068.928
OCTUBRE	\$1.068.928
NOVIEMBRE	\$1.068.928

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **FILOMENO GONZALEZ PRIETO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520230057400, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **ANA LUCIA CASTRO PEREZ** con C.C.24.823.749 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: DISPONER** que la notificación del señor **FILOMENO GONZALEZ PRIETO**, se realice de manera personal con ayuda de un empleado del centro de servicios judiciales, a quien la **parte demandante** deberá trasladar y ayudar a ubicar la dirección que afirma la Asistente Social corresponde al lugar de residencia del demandado, esto es, calle 37 No. 34 A 55 Barrio Arrayanes en la ciudad de Manizales, para tal efecto, la parte demandante deberá comparecer en el término de 3 días siguientes a la concreción de la medida al centro de servicios para programar la fecha y hora de traslado del empleado; notificación que deberá surtirse en un término de 10 días siguientes a la concreción de medidas cautelares.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40efc1e4195ab9f118040b9f14a6b0a04dda6f10297dd16057d6148ecb3be4b1**

Documento generado en 13/12/2023 06:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 170013110005 2023 00578 00**  
**PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD**  
**DEMANDANTE: VALENTINA RIOS ARISTIZABAL**  
**DEMANDADO: RICAR ANDRES AGUIRRE**  
**ADOLESCENTE D.A.A.R**

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la petición de la Defensora de Familia referente a que se autorice la notificación del señor Richar Andrés Aguirre a través de correo electrónico, se considera:

a. Revisado el expediente se constata que si bien la parte demandante a través de un correo electrónico informó a la Defensora de Familia que *“ya logré obtener el correo electrónico de Richar Andrés Aguirre el cual es [richar1985aguirre@gmail.com](mailto:richar1985aguirre@gmail.com), su teléfono también lo cambié el cual es +573116065408. Quedo muy agradecida con su ayuda, debido a su Daniel el hermano, me comentó que ya no estaba viviendo en dicha dirección y si enviaba los documentos era perder la platica”*, no se aportaron las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, solo se hace una afirmación sin ningún sustento, por lo tanto, se negará la petición de notificarse al demandado al correo electrónico [richar1985aguirre@gmail.com](mailto:richar1985aguirre@gmail.com).

b. Ante la manifestación que el señor Richar Andrés Aguirre posiblemente ya no reside en la dirección informada en el escrito de demanda, se dispondrá y en virtud de lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1, 3 y 5, la consulta por Secretaría de la página del ADRES para indagar si el demandado se encuentra afiliado a una EPS y de ser así se oficie a la misma para que informe la última dirección física, correo electrónico y teléfono reportado e intentar la notificación en la dirección que reporte esa entidad, en igual sentido se requerirá a la parte demandante informe una nueva dirección física o aporte las evidencias que estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por lo pronto la solicitud de notificación del demandado por correo electrónico, por lo motivado, en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe una nueva dirección física del demandado o aporte las evidencias que estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con respecto al correo del demandado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho consultar la página web del ADRES e indáguese si el demandado se encuentra afiliado a una EPS, de ser así, se bajará el reporte y se oficiará a la EPS para que informe cuál es la última dirección física, correo electrónico y teléfono que reportó el señor Richar Andrés Aguirre ante esa entidad. Secretaria ofíciase y concédale a la entidad 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

**TERCERO:**

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2702d31d1220419bdc1673ac9031d111452de55622ce102c82f37ec21025665**

Documento generado en 13/12/2023 05:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICADO:** 170013110005 2023 00582 00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** NELLY RAMIREZ ROMERO  
**DEMANDADO:** JOSE FREDY GALLEGO GALLO

Manizales, trece (13) de diciembre de dos veintitrés (2023)

1. Dado que la demanda liquidatoria promovida por la señora Nelly Ramírez Romero frente al señor José Fredy Gallego Gallo, fue subsanada en los términos señalados en auto notificado por estado el 4 de diciembre de 2023 y que la misma reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

2. Teniendo en cuenta que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuento el correo proporcionado en la demanda coincide con el que el demandado proporcione en el proceso de Divorcio 2023-0028 en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre la señora **NELLY RAMIREZ ROMERO** con el señor **JHON FREDY GALLEGO GALLO**.

**SEGUNDO:** Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **JOSE FREDY GALLEGO GALLO**, para que en el término de diez (10) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**CUARTO: DISPONER** que la notificación del demandado se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de término.

**QUINTO: EMPLAZAR** a los acreedores de la Sociedad Conyugal: Secretaría proceda de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y contabilice los términos.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. Clara Inés Londoño Santa

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a736ab8ad467fcf81712ea3e735856ed6fab30168c22d75d10ef0608ad3469**

Documento generado en 13/12/2023 05:09:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que, mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2023, la EPS SANITAS, informó, los datos que reporta el señor Jasson Restrepo Castrillón. En la misma fecha, el departamento de migración, remite al Despacho la información con respecto a las salidas del señor Jasson Restrepo Castrillón, del País

Manizales, 13 de diciembre de 2023

**Abogada Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICADO:** 17001311000520230058300  
**PROCESO:** INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** Menor MHG representado por la señora,  
Diana Lorena Henao García  
**DEMANDADO:** Jasson Restrepo Castrillón

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, y auscultado el expediente digital se tiene:

i) En auto calendarado el 5 de diciembre de 2023 se admitió la demanda y se accedió a la petición incoada por la parte activa, con respecto a oficiar a la EPS SANITAS y migración en aras de tener mayor claridad frente a los datos de ubicación del demandado.

ii) Mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2023, la EPS SANITAS, informó los datos que reporta el señor Jasson Restrepo Castrillón, en su base de datos, en cuanto a dirección física y adicionalmente proporcionó un correo electrónico suministrado por el demandado a esa entidad, así mismo el Ministerio de relaciones exteriores - Migración, informó que el demandado había salido del País hacia la ciudad de Panamá el pasado 24 de septiembre de 2023.

Frente a lo evidenciado se tiene que, a la fecha, no se ha realizado la debida notificación a la parte demandada, así las cosas y como quiera que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tienen las evidencias que exige tal normativa en cuento a que el correo electrónico fue obtenido por requerimiento realizado en virtud del artículo 291 del CGP y lo suministró una entidad que tiene base de datos, se dispondrá que la notificación por correo se haga el centro de servicios.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la notificación del señor JASSON RESTREPO CASTRILLÓN, a través del canal digital [jassonrestrepo@gmail.com](mailto:jassonrestrepo@gmail.com).

**SEGUNDO: DISPONER** que la notificación se realice por Centro de Servicios para que procedan con la notificación personal del señor JASSON RESTREPO CASTRILLÓN, en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaría remita el expediente al Centro de Servicios.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf1d86373d70e4d473aef852ed24956fc030c79ef1f66f04a5e9bc1a0b07f31**

Documento generado en 13/12/2023 06:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**